



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 27360 DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO Y EL DECRETO DE URGENCIA 043-2019, Y ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN LABORAL AGRARIO DIGNO, E INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA INVERSIÓN.

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista **JUAN CARLOS OYOLA RODRÍGUEZ**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 27360 DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO Y EL DECRETO DE URGENCIA 043-2019, Y ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN LABORAL AGRARIO DIGNO, E INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA INVERSIÓN

Artículo 1°.- Objeto

El objeto de la presente Ley es otorgar a los trabajadores del sector agrario, agroindustrial y conexos, plenos derechos laborales, lo que exige derogar la Ley 27360-Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario y el Decreto de Urgencia 043-2019 que modifica la citada Ley; creando un nuevo régimen laboral agrario digno; y al mismo tiempo extendiendo por tercera y última vez, incentivos tributarios a la inversión.

Artículo 2.- Alcance de la Ley.

Están incluidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades agrícolas, de crianza, de agroindustria, de agroexportación, agropecuarias, pecuarias, de cualquier volumen de producción, ventas o exportaciones.

Artículo 3°.- Régimen laboral agrario

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo 2, se rigen por las siguientes normas:

- 3.1) Los contratos laborales pueden ser determinados o indeterminados. En ambos casos el empleador debe pagar todos los derechos laborales contemplados en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, o la parte proporcional, según el tipo de contrato.
- 3.2) Los trabajadores agrarios percibirán una remuneración mensual, o la parte proporcional de la misma, según el tipo de contrato. En ningún caso, la remuneración mensual será menor al 32.5% de una UIT, o la parte proporcional.
- 3.3) Percibirán por separado, con constancia expresa en la boleta de pago correspondiente, la Compensación por Tiempo de Servicios; y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, las que equivaldrán a una remuneración completa mensual, o la parte proporcional, según el tipo de contrato.
- 3.3) El descanso vacacional será de 30 días calendario remunerado por año de servicio, o la parte proporcional, según el tipo de contrato.
- 3.4) En caso de despido arbitrario la indemnización es equivalente a una remuneración y media mensual por cada año de servicios, con un máximo de doce remuneraciones. Si el trabajador acumula en un año cualquiera, ocho meses o más de labores, se redondean a un año para efectos del cálculo de la indemnización.
- 3.5) Queda prohibido tercerizar la contratación laboral, por parte de los empleadores detallados en el artículo 2 de la presente ley. Los trabajadores deben tener una relación laboral directa con sus empleadores.
- 3.6) Los trabajadores tienen derecho a una hora obligatoria de refrigerio.
- 3.7) Se deben pagar las horas extras, en la misma ocasión en que se pagan las remuneraciones.
- 3.8) Los trabajadores del sector agroindustrial o agroexportador participan del 10% de las utilidades de sus respectivas empresas, en las condiciones señaladas en el Decreto Legislativo 892.
- 3.9) Los trabajadores reciben un bono anual de productividad cada vez que se produzca el incremento anual del PBI agrario, conforme a las normas del Reglamento.

Artículo 4°.- Régimen tributario

Las personas naturales o jurídicas que están comprendidas por la presente Ley tienen el siguiente régimen tributario:

4.1) Pagan la tasa del 15% por concepto de impuesto a la renta sobre sus rentas de tercera categoría normadas por el Decreto Legislativo 774 y sus modificatorias.

4.2) Gozan del beneficio de la depreciación acelerada, a razón de 15% anual, respecto de sus inversiones en infraestructura hidráulica y de riego que realicen durante la vigencia de este beneficio.

4.3) Recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), en la etapa preproductiva de sus inversiones, pagado en las adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, en las condiciones que fije el Reglamento. La etapa preproductiva cubierta por este beneficio no excederá de los tres años.

4.4) Los beneficios tributarios de esta Ley se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2025, de manera improrrogable.

Artículo 5.- Seguro de salud y servicios previsionales

5.1) Los trabajadores agrarios son asegurados obligatorios de Essalud.

5.2) El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores agrarios a cargo del empleador es de nueve por ciento (9%), a partir de la vigencia de la presente Ley.

5.3) Los trabajadores podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales.

Artículo 6.- Aplicación de la Ley.

La presente Ley es exigible a todos los empleadores detallados en el artículo 2, desde los treinta días siguientes de la publicación de su Reglamento.

Artículo 7.- Reglamento de la Ley.

El Reglamento será publicado dentro de los treinta días calendario contados desde la publicación de la presente Ley.

Artículo 8.- Aplicación supletoria del TUO del Decreto Legislativo 728.

Aplicase supletoriamente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en todo lo que no esté expresamente dispuesto en la presente Ley.

Lima 01 de diciembre de 2020



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2020 23:27:35-0500

JUAN CARLOS OYOLA RODRIGUEZ
Congresista de la República

Ricardo Berge

Ricardo Berge
JOCERO.

Franco Salinas

Juan LESLYE LAZO.

Juan Carlos Paredes

José Simón Hurtado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de NOVIEMBRE del 2020...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6716 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de AGRICULTURA Y ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 27360-Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, fue promulgada el 30 de octubre del año 2000, a fines del tercer mandato del entonces presidente Alberto Fujimori, siendo su ministro de Agricultura el señor José Chlimper, quien era y es un empresario titular de empresas del sector agroindustrial. Esta Ley tuvo como punto de partida el Proyecto de Ley 294/2000 presentado por el Poder Ejecutivo el 31 de agosto del 2000, y su texto es prácticamente idéntico al indicado Proyecto.

Es decir, se trató de una ley con nombre propio para favorecer al sector agroindustrial, aprovechándose del cargo que tenía en ese momento. El favorecimiento fue de dos maneras muy claras : Con el otorgamiento de diversos beneficios y exoneraciones tributarias por el plazo de diez años, que se volvieron a extender mediante la Ley 28810 publicada el 22 de julio de 2006, a fines del período del presidente Alejandro Toledo, por diez años más, hasta el 31 de diciembre del 2021, plazo que todavía no termina, no obstante lo cual el Congreso disuelto volvió a extender por tercera vez el plazo de los incentivos tributarios por diez años más, prorrogándolo hasta el 31 de diciembre del 2031, mediante una Autógrafa de Ley que no fue promulgada por el gobierno de Martin Vizcarra, quien prefirió emitir esta normativa mediante el Decreto de Urgencia 043-.2019, con un texto prácticamente idéntico a la Autógrafa de Ley mencionada. Este Decreto de Urgencia está pendiente de revisión por parte del actual Congreso, aunque tiene – indebidamente- un informe favorable de la Comisión Permanente del Congreso disuelto.

La segunda manera en que la Ley 27360 ha venido favoreciendo al sector agroindustrial, especialmente a las grandes empresas, ha sido mediante el sistemático recorte de derechos laborales de los trabajadores, los cuales tienen un jornal diario que con la indicada Ley era de S/ 16.00 diarios siempre que se labore más de cuatro horas, y ahora con el Decreto de Urgencia es de S/ 39.19, magro aumento que se da 19 años después de la vigencia de la norma bajo comentario.

Este jornal diario incluye según la Ley y según el Decreto de Urgencia, la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), y las dos gratificaciones al año (de julio y diciembre) a razón de S/ 2.00 por cada concepto, lo que quiere decir, en términos reales, que no se les paga estos conceptos. A esto hay que añadir, que los contratos bajo los cuales laboran estos trabajadores son siempre temporales, y se renuevan –si es que ello ocurre- cada tres meses, no produciéndose nunca el plazo indeterminado, burlándose de esta manera el principio de primacía de la realidad; a lo que hay que agregar, que ni siquiera las empresas agroindustriales contratan a los jornaleros de manera directa, sino a través de services o empresas tercerizadoras, violándose aquí la prohibición de contratar para actividades principales de la empresa, a estos intermediarios. El problema de los services es que al actuar de intermediadoras, se quedan con una parte del jornal del trabajador, por concepto de su comisión, agravando la situación de explotación de los jornaleros.

Además de los beneficios tributarios, por pagar sólo el 15% de impuesto a la renta (que es la mitad del régimen ordinario), por el pago anticipado del IGV, y por la depreciación acelerada anual del 20%, todo lo cual representa un gran sacrificio fiscal que hasta el momento es de 20 años, y tendrá una extensión de 11 años más; está el hecho de que estas empresas agroindustriales pagan por el seguro de salud apenas el 4%, cuando el resto de empresas pagan el 9%. Recién con el Decreto de Urgencia 043-2019 se ha dispuesto que paguen el 6%, disponiendo un cronograma para ir aumentando esta tasa hasta llegar al 9% recién a partir de enero del 2029.

Todo este régimen de privilegios tributarios, de reducción de los costos laborales a expensas de los derechos constitucionales de los trabajadores, ha ocasionado – naturalmente- una gran prosperidad en el sector agroexportador, que ha sido incapaz de compartir esta bonanza con sus trabajadores. Una y otra vez, se han venido extendiendo estos privilegios por parte del Congreso o del Ejecutivo, con total indolencia respecto del drama de los jornaleros.

Las cifras del Ministerio de Agricultura llaman la atención por su intencionada falsedad: Señala que del 2007 hasta el 2017 se han creado más de 400,000

empleos "formales". Esto es inexacto. Mal puede hacerse esta afirmación, cuando se constata que la mayoría de estos empleos es a través de tercerizadoras, y en condiciones de subempleo y recorte de derechos laborales, como el no pago de CTS ni gratificaciones. Esto es manipular y disfrazar la realidad.

También afirma el MINAGRI que se ha reducido la pobreza en la costa, de 67% a 19%. Mal puede ser esto cierto, cuando se constata que la remuneración mensual de los jornaleros ha sido de apenas S/ 480 desde el año 2000 hasta el año 2019 (haciendo mensual su jornal diario de S/ 16.00), con contratos temporales, que tienen periodos de desempleo, y teniendo que pagar comisiones a las tercerizadoras. Este jornal infrahumano, se ha aumentado a S/39.19 diarios con el Decreto de Urgencia 043-2019, lo que en términos mensuales significa que perciben ahora S/ 1,175 brutos, sin contar el corte de la comisión de las tercerizadoras, y recordando que no perciben en términos reales, ni CTS, ni gratificaciones.

Este nivel remunerativo tan bajo de sector agroindustrial no guarda ninguna relación con el desempeño del sector. Así por ejemplo, entre los años 1993 a 2018, la variación porcentual anual de las exportaciones del sector agroindustrial ha sido del 13% anual. Mientras en el año 2000 habían apenas 180 empresas agroexportadoras; al año 2018 ya habían 2,279 empresas, con un alto nivel de productividad y ventas al exterior. Este auge, no ha beneficiado a los trabajadores, sino solamente a los accionistas y directivos de las empresas.

Las exportaciones agropecuarias el año 2019 han sido del orden de US \$ 7,570 millones, y para el año 2020 –a pesar de la pandemia- se calcula que serán del orden de US \$ 8,569 millones (fuente: SUNAT, MINAGRI).

Más segmentadamente, las exportaciones del sector agroindustrial en la primera mitad del año 2020 –a pesar de la pandemia- han sido de US \$ 2,770 millones, creciendo 1% en relación al mismo período del año 2019. Entre las empresas más prósperas del Perú están 342 empresas agroindustriales; pero esta prosperidad no se ha trasladado a los trabajadores. Más bien ha sido a expensas de los ingresos de estos, y del sacrificio fiscal del Estado.

Por estas razones, el Proyecto de Ley considera que el nuevo plazo de ampliación de beneficios tributarios a estas empresas debe reducirse al año 2025, y debe ser por última vez, ya que no se justifica un régimen de exoneraciones tan amplio. De otro lado, se tiene que sincerar el régimen laboral de los trabajadores de este sector, el que tiene que tener acceso a los plenos derechos laborales, a la participación efectiva en las utilidades, y a un bono de productividad. Se les tiene que pagar - aparte - la CTS y las dos gratificaciones al año, y se tiene que aumentar el pago por despido arbitrario.

En cuanto a la remuneración, ésta debe pagar de modo mensual, o con la parte proporcional y debe ser no menor al 32.5% de una UIT. Para este año, esto significa que la remuneración diaria (RD) debe ser no menor a S/ 46.6. Actualmente con el Decreto de Urgencia 043-20129, la RD es de S/ 39.19, con lo cual la remuneración mensual es de S/ 1,175.

La propuesta del 32.5% de una UIT no es arbitraria. Se está calculando en función al ingreso promedio de los trabajadores a nivel nacional que asciende a S/ 1,400.1, según el INEI.

El Proyecto de Ley prohíbe expresamente la intervención de las tercerizadoras en el sector agroindustrial, para evitar la burla de la legislación laboral, y dispone el pago de una remuneración mensual, o proporcional, no menor a la Remuneración Mínima Vital actualizada por la inflación.

II) ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El Proyecto de Ley otorga plenos derechos laborales a los trabajadores del sector agroindustrial y sectores conexos, creando un nuevo régimen laboral para estos trabajadores, para eliminar el subempleo, y la informalidad encubierta.

Estos cambios en la legislación laboral no generan ningún gasto fiscal. El costo se produce en el sector de agroindustria y conexos; pero es un desembalse, de la

situación de no pago de derechos a los trabajadores que ha venido dándose en los últimos 20 años.

De otro lado, le pone un plazo más breve – sólo hasta el año 2025- a los incentivos tributarios que tienen las empresas agroindustriales desde el año 2000 hasta la fecha, sumando 20 años en los que el Tesoro ha venido sacrificando recaudación tributaria, sin que se perciba la correspondiente rentabilidad social por la vía de la creación de empleo de calidad y con plenos derechos laborales.

III) EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley deroga la Ley 27360 y el Decreto Legislativo 043-2019 y en su lugar crea un nuevo régimen laboral agrario con plenos derechos laborales.

IV) VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

El Proyecto de Ley está vinculado a las siguientes políticas de Estado: A la Vigésimo Octava Política (Plena vigencia de la Constitución); a la Décimo Tercera Política (Acceso a la Seguridad Social); a la Décima Política (Reducción de la Pobreza); y a la Vigésimo Cuarta Política (Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente).



Juan Carlos Oyola Rodríguez